

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 8 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fi'e un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Dictando normas sobre ayuda del Estado en caso de que las Diputaciones sustituyan a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales para el abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

El artículo 5.º del Decreto de 27 de julio de 1944, que regula el auxilio del Estado para los abastecimientos de agua y saneamiento de las poblaciones comprendidas entre 12.000 y 50.000 habitantes, autoriza a que, tanto para éstas como para las menores de 12.000 a que se refiere el Decreto de 17 de mayo de 1940, las Diputaciones Provinciales puedan sustituir a los Ayuntamientos o grupo de Ayuntamientos en cuanto se relaciona con la presentación de los proyectos y la ejecución por su cuenta de las respectivas obras, así como para que una vez concluidas se les abone la subvención que corresponda.

En el ejercicio de esta acción tutelar que ha de facilitar el acceso de

los pueblos de economía modesta a los beneficios que el Estado concede para la realización de obras de tan relevante interés público, algunas Diputaciones han establecido Consorcios con los Ayuntamientos de su provincia, o los tienen en estudio para su pronta aplicación, sobre la base de las precitadas disposiciones; pero para la debida eficacia de tales acuerdos interesan del Ministerio de Obras Públicas que se precisen las normas para su desarrollo y se fijen las condiciones en que, a partir de la terminación de las obras, podrán percibir el importe de la subvención que les corresponda.

En atención a la conveniencia de facilitar el cumplimiento de las finalidades de estos Consorcios o convenios entre las expresadas Corporaciones y de estimular la propagación de los mismos, sin que de ellos se deriven compromisos que en materia económica menoscaben las facultades legislativas de las Cortes españolas, ni que por rebasar las futuras posibilidades del Presupuesto de la Nación sean causa de imprevistas perturbaciones en el desarrollo de las Haciendas provinciales, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y pre-

via de liberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A) Las Diputaciones Provinciales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 27 de julio de 1944 acuerden sustituir a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales correspondientes o grupos de los mismos, comprendidos en el referido Decreto o en el de 17 de mayo de 1940, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas, que presentarán en la Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenca, en la que harán constar:

a) Los datos que determina el artículo 23 de la Orden ministerial de 30 de agosto de 1940, según se trate de obra de abastecimiento o de saneamiento.

b) Caudal de agua que proyecten aprovechar, procedencia o corriente de donde se derive y si es propiedad del respectivo Ayuntamiento o haya de expropiarse, o ser objeto de concesión a nombre de éste por tratarse de aguas públicas, todo ello a los efectos del derecho de su utilización a perpetuidad.

c) Importe de la subvención que solicitan, que en ningún caso podrá exceder para cada obra del límite máximo correspondiente fijado en dichos Decretos, y número de anualidades iguales en que haya de abonarse, con arreglo a lo que prescribe el artículo 3.º

b) A la referida instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la Diputación Provincial acreditando que por virtud del convenio establecido con el Ayuntamiento, Ayuntamientos interesados o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes acordó sustituir a éstos con plenas facultades en cuanto se relaciona con el estudio, redacción y presentación de los proyectos y en las diligencias que motivaren los trámites para la aprobación de los mismos; y que se comprometió a ejecutar, también por cuenta de aquéllos, las respectivas obras, con renuncia expresa de ambas partes al anticipo del Estado que autoriza el art. 10 del Decreto de 17 de mayo de 1940, quedando subrogada la Diputación en el derecho a percibir de aquél el importe de la subvención que, en su caso, corresponda.

b) Certificado del número de habitantes, según el último Censo oficial del término, términos municipales o partes de los mismos que se proyecte abastecer o sanear.

c) Documentación que acredite el derecho del Ayuntamiento al aprovechamiento a perpetuidad de las aguas que se pretenda utilizar, en el caso de que ya las posean, y el compromiso, por parte de aquél, de entregar gratuitamente los terrenos que hayan de ocuparse temporal o definitivamente.

d) Si se trata de obras de abastecimiento, certificado pericial sobre la potabilidad y pureza de las aguas, según las condiciones exigidas por las disposiciones de Sanidad que estén vigentes.

e) Proyecto de las obras, redactado con el debido detalle y justificaciones, sobre la base de las normas establecidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 30 de agosto de 1940, y con arreglo a las instrucciones dictadas o que se aprueben por este Ministerio para el estudio y redacción de proyectos de abastecimiento de agua y de saneamiento de poblaciones.

Art. 2.º a) Una vez bastantada la documentación y comprobado que las obras son subvencionales se pro-

cederá a incoar el expediente de información pública en la forma que preceptúa el capítulo IV del Reglamento de 30 de agosto de 1940, y juntamente, en su caso, el de la concesión del caudal de agua necesaria, de cuyos resultados se dará vista a la Diputación Provincial.

La Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico, previa confrontación e informe del proyecto, remitirá a la Dirección General de Obras Hidráulicas la propuesta, si procede, de la aprobación de éste y de los expedientes de información pública y de concesión de aguas referidos, señalando el plazo de ejecución, el importe de la subvención que corresponda y el número de anualidades en que deberá abonarse, así como las condiciones en que proceda otorgar la concesión de aguas públicas o autorizar la expropiación.

b) La aprobación del proyecto será única y definitiva y corresponderá al Ministro de Obras Públicas.

Art. 3.º a) La cuantía de la subvención se regulará por el presupuesto de contrata aprobado y será inalterable, aunque el importe de éste se variara, bien por aumento del coste de la construcción o por cualquier otro motivo, incluso el de modificación del proyecto, la que en ningún caso puede admitirse si implica demérito o perjuicio en cuanto a las características esenciales de la obra.

b) La subvención se abonará mediante libramientos expedidos a favor de la Diputación, por anualidades iguales, cuyo número será fijado al aprobar el proyecto, en relación con el importe total del presupuesto del mismo y habida cuenta de las consignaciones que figuren en el Presupuesto del Estado para estas atenciones, pero sin que dicho número pueda ser menor de tres ni exceder de diez.

El libramiento de la primera anualidad se efectuará dentro del primer ejercicio siguiente al en que se apruebe el acta de reconocimiento final de las obras, y, por tanto, antes de transcurrir un año a partir de la fecha de la referida aprobación.

c) Si a últimos de un ejercicio económico hubiere remanente del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente, en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden riguroso de aprobación del acta de reconocimiento fi-

nal de las mismas. Este mismo orden se seguirá cuando el crédito consignado en presupuesto fuese insuficiente para el pago de la totalidad de las anualidades comprometidas, que en ningún caso devengarán intereses de demora, y únicamente tendrán preferencia cada año al pago de la anualidad aquellas obras para las cuales hubiera quedado diferido su abono en el ejercicio anterior.

d) Si las obras no se realizasen con sujeción al proyecto aprobado o modificaciones del mismo debidamente autorizadas, la Diputación perderá el derecho a la subvención concedida.

e) La Diputación interesada, comunicándolo previamente a la Confederación o Servicio Hidráulico, podrá dar comienzo a las obras y ejecutarlas en su totalidad, sin perder el derecho al abono de la subvención, en los casos siguientes:

Primero. Cuando notificada la aprobación del proyecto, y en su caso la de la concesión del caudal de aguas públicas solicitado, no se le hubiere podido fijar el importe de la subvención ni el número de anualidades en que podrá serle abonada, por no disponer de crédito suficiente en el presupuesto del ejercicio correspondiente.

Segundo. Cuando no habiéndose presentado reclamación durante la información pública y hubiere sido remitido el proyecto con propuesta unánime favorable de la respectiva Confederación o Servicio Hidráulico al Ministerio de Obras Públicas, éste no hubiere dictado la pertinente resolución en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del envío.

Art. 4.º a) La inspección de las obras por parte del Estado estará a cargo de la Confederación o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenca, y se ejercerá por el personal que designe el Ingeniero - Director del mismo, a quien deberá comunicarse el comienzo de las obras y las fechas de ensayos y pruebas de materiales e instalaciones, así como cuantas vicisitudes ocurran en las mismas, a los efectos de que la inspección se realice en las debidas condiciones.

b) El reconocimiento y prueba de las obras se realizará una vez se hallen éstas completamente terminadas, con arreglo a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y del resultado de todo ello se levantarán las correspondientes actas, que serán

sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

c) Serán de cuenta de las respectivas Diputaciones el abono de los gastos y remuneraciones que correspondan al personal facultativo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por la comprobación e informe, de los proyectos, replanteó inspección y reconocimiento de las obras con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 5.º En cuanto se relaciona con las tarifas y con la conservación y explotación de las obras una vez terminadas, y en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, regirán los de 17 de mayo de 1940 y 27 de julio de 1944, que por otra parte continuarán en vigor, y serán de aplicación, en su integridad, para los Ayuntamientos o Entidades menores que deseen acogerse directamente a sus preceptos para la obtención de los auxilios que determinan, a los fines del abastecimiento de agua y saneamiento de sus respectivas localidades.

Art. 6.º El Ministerio de Obras Públicas comunicará al de Hacienda la aprobación de cada proyecto y el importe de las subvenciones concedidas dentro del curso de cada año, a los efectos de la inclusión de las correspondientes anualidades en la propuesta del Presupuesto General del Estado para el siguiente ejercicio.

Art. 7.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de mayo de 1949. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández Ladreda.

(Del "B. O. del E." núm. 154, de fecha 3-6-1949)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Declarando que las explotaciones industriales de la competencia de los Municipios y Diputaciones están exentas de la contribución industrial, pero no en otro caso

Ilmo. Sr.: Vistas las distintas instancias presentadas por diversas Corporaciones administrativas solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, articulando la Ley de Bases de régimen local, se les exima del pago de la Contribución

industrial que hasta la fecha han venido satisfaciendo;

Considerando que la Base 2.ª de la Ordenación de la Contribución industrial y de comercio, aprobada por Real Decreto de 11 de marzo de 1926, declara exentas del pago de la referida contribución a las industrias que expresamente se consignan en la tabla de exacciones unida al Reglamento y tarifas de la misma, y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la Ley en la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de industrial como cuota mínima;

Considerando que, por otra parte, la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en su disposición primera de su tarifa III sujeta a la obligación de contribuir por ella, entre otras empresas de nacionalidad española o extranjera que realicen negocios en España, a "las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas", a las cuales la disposición IV de dicho texto las elimina de la Contribución industrial, como cuota mínima, porque el carácter público y la especial reglamentación de su fiscalización alejan todo riesgo de simulación en su contabilidad;

Considerando que el artículo 9.º de la Ley de Utilidades determina que los administradores legales de las Sociedades y demás empresas y los Presidentes de las Corporaciones administrativas están obligados a presentar dentro de los plazos que cita, los documentos necesarios para determinar los beneficios obtenidos en cada ejercicio; de lo que se deduce que las Corporaciones administrativas cuando exploren alguna industria, mina o comercio solamente están obligadas a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la respectiva Delegación de Hacienda los documentos anteriormente mencionados para que dichas Administraciones practiquen las liquidaciones oportunas, pero sin que estén obligadas dichas Corporaciones a satisfacer contribución por la industria que ejerzan; y

Considerando que el Decreto de 25 de enero de 1946, articulando, en su parte de Hacienda, la Ley de Bases del régimen local, no ha hecho más que confirmar lo legislado en las disposiciones anteriormente consignadas, y dado la relación directa que

guardan las contribuciones industrial y de utilidades como ya se ha demostrado, ha de tenerse en cuenta que el régimen de exención que para los municipios y provincias establece el artículo 218 del referido Decreto, se sobreentiende limitado al ejercicio de aquellas industrias o explotaciones que constituyen servicios de índole municipal o provincial, pero no a aquellas que, como "espectáculos" u otras, potestativamente puedan ejercer las Corporaciones locales, y así lo prueba el párrafo tercero de citado artículo 218, que al referirse a la exención de la Contribución de utilidades lo hace sobre la base de que los beneficios se obtengan en explotaciones de servicios de la citada competencia municipal o provincial,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de empresas, ha tenido a bien declarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946, los municipios y provincias estarán siempre exentos de la Contribución industrial y de comercio por las industrias y explotaciones que ejerzan, siempre que unas u otras sean de la competencia del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial, pero no en otro caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1949. —

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(Del "B. O. del E." núm. 154, de fecha 3-6-1949).

SECCION QUINTA

Núm. 2.446

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

El Excmo. señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 704-C, de fecha 27 de mayo próximo pasado, dispone lo siguiente:

"Al objeto de dar la mayor agilidad a lo dispuesto en el apartado C) del artículo 35 de la circular núm. 704, y considerando esta Comisaría General que con las normas que a continuación se exponen el trámite preciso se conseguiría con mayor rapidez, he dispuesto que cuando el producto agrícola reservado fuese patata, su adjudicación podría rea-

lizarse de acuerdo con lo establecido en los apartados A) y B) del referido artículo, o bien, cuando a petición del solicitante quiera que se le adjudique de la misma cosechada, los interesados se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Cuando la patata cosechada se hubiese obtenido indistintamente en terrenos sitios dentro o fuera de la provincia en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los mismos, en el momento oportuno que se considere conveniente el transporte de dicho producto agrícola, se solicitará a través de la Delegación en donde esté enclavada la entidad o industria y mediante instancia a la cual se acompañará el preceptivo certificado de aforo de cosecha, la autorización correspondiente para efectuar el transporte de la mercancía.

2.ª La Dirección Técnica de esta Comisaría General autorizará la expedición de "conduces" o guías que sean necesarios para el transporte de dicha mercancía, podrán expedir tantas guías como se que con arreglo al certificado agrónómico hayan sido aforados.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, correspondientes al lugar donde estén sitios los terrenos podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número autorizado por la Dirección Técnica.

3.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria, remitirán a la Delegación Técnica de esta Comisaría General las correspondientes actas de reposo, de acuerdo con las recepciones que de dicho producto se efectúen, teniendo que indicar cuándo se ha realizado la última.

Cuando, con arreglo al módulo establecido y número de beneficiarios que correspondan a las distintas entidades o industrias, se excediese del cupo que pudiera corresponderles, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos intervendrán, mediante acta, el excedente, que podrán destinar a cubrir sus atenciones, siempre y cuando por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan se pondrá en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino.

Quedan, por lo tanto, rectificadas los incisos a) y b) del apartado c) anteriormente comentado".

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 7 de junio de 1949. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández-Carvajal.

Núm. 2.404

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza; Hago saber: Que se ha admitido con fecha 26 de febrero de 1949 a D. Emilio Burbano de Val, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 3 de febrero de 1949 pidiendo se le otorgue una

concesión de explotación de ciento cuarenta pertenencias de mineral baritina con el nombre de "Santa Teresa Segunda", núm. 1.957, sita en el término de Purroy, paraje llamado "El Ondimar".

La designación de esta concesión de explotación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquiña más al Norte del corral-paridera propiedad de D. Domingo Roy. Desde el punto de partida se medirán 500 metros en dirección Oeste, 25° Norte, y se colocará la primera estaca; de la 1.ª a la 2.ª Norte, 25°, Este, 700 metros; de la 2.ª a la 3.ª Este, 25°, Sur, 2.000 metros; de la 3.ª a la 4.ª Sur, 25°, Oeste, 700 metros, y de la 4.ª al punto primero, Oeste, 25° Norte, 1.500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de esta concesión de explotación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento general para el régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 7 de junio de 1949. — José Arrechea y Arrechea.

Núm. 2.482

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Expropiaciones

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Farasdués con motivo de la construcción de la carretera local de Ejea a Luesia por Farasdués, trozo 2.º;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Farasdués la relación de propiedades a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 179, de fecha 10 de agosto de 1945, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este Boletín OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 6 de junio de 1949. — El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.478

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 1

D. José Zambalamberri y Gayo, Magistrado de trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 272-49, sobre accidente de trabajo, instado por Carlos Vera Calderón contra «Construcciones Larrodera Comps y «Mutua de Accidentes de Zaragoza», actualmente el demandante en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al aludido Carlos Vera Calderón para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día uno de julio próximo, a las diez y media horas, al objeto de asistir como tal demandante al acto de conciliación y juicio en su caso; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — José Zambalamberri. — El Secretario, Ramón Aibesa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.483

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Francisco García Rosado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de una candileja para la puesta en marcha de un motor de elevación de aguas; doce metros de cuerda de las utilizadas para el acarreo de mies; un tubo de bronce de 1'50 metros de largo, con filtro y tuerca; un kilogramo de sulfato de plomo y kilo y medio de maíz, sustraído todo ello de una caseta enclavada en una finca sita en término municipal de Pradilla de Ebro, lugar conocido por «Soto Alto», propiedad del vecino de Boquiñeni Manuel Bergara Gómez y asimismo a la busca y captura del autor o autores del referido hecho y detención de las personas en cuyo poder fuere hallado lo sustraído de no acreditar legítima adquisición, poniendo a unos y a otros a disposición de este Juzgado y resultas del sumario que se instruye con el número 33 de 1949, sobre robo.

Dado en Ejea de los Caballeros a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Juez, Francisco García Rosado. — El Secretario, Francisco Fernández.